

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las tasas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Con motivo de los expedientes formados sobre las obras y juntas de los puertos de Tarragona, Alicante y Málaga, tuvo por conveniente S. M. que el Director general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informasen sobre si seria útil suprimir todas las Juntas protectoras ó directoras de Caminos y Puertos, cuyas atribuciones parecian incompatibles con el actual sistema administrativo, é indicasen al mismo tiempo de qué modo debería conbinarse la accion de los Gobernadores civiles y de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, con la cooperacion de las Diputaciones, para asegurar el acierto en las empresas de esta especie ejecutadas con arbitrios ó fondos provinciales. Y en vista de su informe S. M. se ha servido resolver que se supriman desde luego las Juntas protectoras de las obras de los puertos de Alicante, Málaga y Tarragona que motivaron la espresada consulta, y que tanto estas como la de Barcelona, ya suprimida anteriormente, y las que en adelante se supriman, sean

reemplazadas por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Direccion general de Caminos, con arreglo á las disposiciones siguientes:

- 1.^a Las Juntas protectoras de obras de caminos ó puertos costeados con arbitrios ó fondos provinciales, que hayan sido suprimidas ó en adelante se suprimieren, deberán ser reemplazadas en lo administrativo y económico por el Gobernador civil y la Diputacion provincial, y en lo facultativo por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, y de los Ingenieros de este ramo.
- 2.^a Todos los proyectos, planos, contratos, reales órdenes y demas documentos existentes en las expresadas Juntas, se trasladarán á las Secretarías de los Gobiernos civiles respectivos.
- 3.^a Quedan suprimidas las Tesorerías ó Depositarias de dichas obras, y tanto los fondos existentes en caja como los que sucesivamente vayan produciendo los arbitrios concedidos á las mismas entrarán en las Administraciones de Correos que el Director general de Caminos designe, donde se custodiarán por separado con las mismas formalidades que se observan con los fondos destinados para carreteras generales.
- 4.^a Los Administradores de Correos serán los Pagadores de estas empresas, como lo son de car-

reteras generales, y satisfarán las listas ó libramientos que lleven el V.º B.º del Ingeniero Director, y el páguese del Gobernador civil.

El pago de libramientos á cuenta de contratos de obras ó de suministros de materiales se hará en las mismas Administraciones en mano propia de los interesados, que pondrán su *recibi* al pie de cada libramiento.

Las listas de jornales, pequeños destajos y demas gastos menudos, cuando las obras se hagan por Administracion, se pagarán en las mismas obras en presencia de todos los operarios y en mano propia de cada uno.

5.ª Cuando las obras se ejecuten con arbitrios provinciales se enviarán estados mensuales de las construidas, y gastos ocasionados en cada mes, y un estado general de todo el año á las Secretarías de los Gobiernos civiles y á la Direccion general del modo que se remiten á esta cuando las obras se ejecutan por cuenta de la Nacion. Estos estados de obras y gastos se presentarán á la Diputacion provincial cuando se reúna, para que pueda formar idea de los progresos de las obras, y compararlos con las sumas gastadas. Igualmente se le pasarán por la Administracion de Correos las cuentas de las obras con todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, para que examinándolas y haciendo las observaciones que estime oportunas, se remitan por el Gobernador civil á la aprobacion de quien corresponda.

6.ª El Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, elegirá los empleados precisos para la Administracion que no necesiten nombramiento Real; y propondrá, de acuerdo tambien con la Diputacion, los que necesiten dicho nombramiento, por conducto del Director general de Caminos. Pero los Aparejadores y demas empleados facultativos que temporalmente se necesiten como auxiliares, serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ingeniero director de las obras, como responsable de su buena construccion.

7.ª Las propuestas de obras nuevas, así como las variaciones ó aumentos que conviniere hacer en las ya aprobadas, bien sean indicadas por el Ingeniero director de las mismas, ó por la Diputacion provincial ó el Gobernador civil, serán remitidas por este, acompañadas de los planos, presupuestos y demas trabajos preliminares ejecutados por dicho Ingeniero, al Director general de Caminos y Canales, quien con su dictámen y el de la Junta consultiva las trasladará al Ministerio.

8.ª Los arbitrios para llevar á cabo dichas obras serán propuestos por la Diputacion provincial, y se presentaran á la aprobacion de las Cortes cuando sea necesario. A esta propuesta de arbitrios acompañará un cálculo aproximado de su rendimiento anual, y la indicacion del sistema que se considere mas adecuado para la ejecucion de las obras con estos recursos, bien sea por empresa, bien por un empréstito bajo la garantia de dichos arbitrios, ó bien empleando estos en los trabajos á medida que se vayan recaudando.

9.ª Cuando las obras no se hagan por empresa, se ejecutarán por contrata en publica subasta todas las que sean susceptibles de este método, y las que no lo sean por pequeños destajos, haciéndose á jornal solamente cuando no haya otro recurso.

10.ª El Ingeniero director de las obras formará los pliegos de condiciones facultativas para las empresas y contrata; las económicas se extenderán por la Diputacion provincial, oyendo al Ingeniero; y todas se remitirán al Director general, quien con sus observaciones y las de la Junta consultiva las pasará al Gobierno para su resolucion.

Las subastas se verificarán ante el Gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la Diputacion provincial cuando estuviese reunida, y del Ingeniero director de las obras.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1836.—El Subsecretario Ignacio Ordozas.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha 25 de Abril último la Real orden del tenor siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilustrísimo Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Diciembre último sobre la consulta del Inspector general de Infantería, solicitando que se prevenga á

los Corregidores, Juzgados y Audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento de tiempo que deban extinguir pero sin espresar Cuerpo para no incurrir en el inconveniente de contrariar las Reales ordenes que prohiben la admision en los Regimientos Peninsulares á todos los que traen consigo al servicio la nota de sentenciados ni en la alteracion de los fallos que causando estado no son susceptibles de revocacion y deben llevarse á efecto en los términos que se dieron: tuvo á bien mandar que el Consejo Real de España é Indias, oyendo á las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia, manifestase su parecer sobre el particular; y conforme con el dictámen espuesto en pleno por dicho Consejo, se ha dignado resolver que para evitar los graves inconvenientes que quedan referidos se haga á los Tribunales ordinarios asi superiores como Subalternos del Reyno la declaracion y comunicacion que solicita el Inspector general de Infanteria ya citado y en los términos que se indica. = Lo que de Real orden traslado á V. I. para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que la traslade á V. S. como lo egecuto para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 2 de Mayo de 1836. = José Alomo.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

En un crecido numero de Elecciones de oficiales de la Guardia Nacional que se han remitido á este Gobierno civil para la expedicion de titulos, se ha advertido que por falta de inteligencia de parte de los Ayuntamientos y de los Guardias, se ha incurrido en las equivocaciones de tomar unos las de dos terceras partes de votos por la mayoria absoluta; de confundir otros esta con la mayoria relativa; y de creer, en fin, los mas que la dicha mayoria relativa, es suficiente para formar las ternas que ecsige el Real decreto de 5 de Febrero. Estos errores no solo han impedido el Despacho de titulos, y las elecciones que han debido hacerse

en su caso, por la Diputacion provincial, sino que entorpecen la rápida organizacion de la Guardia nacional, y dan lugar á comunicaciones innecesarias por parte de este Gobierno civil, aumentandole el trabajo, y quitandole el tiempo preciso para otros negocios. Por tales motivos y para que en lo sucesivo se corrijan estos defectos, me veo en la necesidad de advertir á los Ayuntamientos, y cuerpos de Guardias nacionales: 1.º que cuando los elegidos obtengan las dos terceras partes de votos deben venir propuestos, no en terna, sino solos: 2.º que las ternas deben componerse, cuando los elegidos no obtengan las dos terceras partes, de tres individuos que hayan sacado la mayoria absoluta, es decir la mitad mas uno por lo menos: 3.º que por mayoria relativa debe entenderse, cuando los votos no llegan á la mitad mas uno, en cuyo caso no debe ser propuesto ninguno que haya obtenido solamente la relativa: 4.º que las elecciones deben repetirse hasta que para cada empleo de oficial se haya verificado dicha mayoria absoluta respecto de tres sugetos que compongan las ternas: 5.º que en los testimonios de las actas de elecciones tenga espresado el número de Guardias que han concurrido á la eleccion; y 6.º finalmente, que los Ayuntamientos de Pueblos donde por la cortedad de la Milicia no corresponda oficial, no deben enviar el acta de eleccion de un Sargento, bastando solo el simple aviso de haber sido nombrado.

Es de esperar que en esta sencilla cuanto clara esplicacion hallarán los Ayuntamientos una segura regla para proceder en este punto con acierto, y que se evitarán las informalidades que hasta aqui, las cuales han dado por resultas malgastar el tiempo, y distraer de sus ocupaciones á cuantos han tenido parte en las elecciones. = Guadalajara 6 de Mayo de 1836. = Martin de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Con fecha de 27 del procsimo pasado me dice el Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid lo que sigue:

Por el Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha 15 del corriente la Real orden que dice asi.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Illmo. Sr. =

En siete del actual me dice el Sr. secretario del despacho de Hacienda lo que copio. = Escmo. Sr. Con fecha 22 de febrero último se comunicó por este ministerio al director general de rentas estancadas la Real orden siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de diciembre último y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar que el art. 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1836 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro que deben ser estendidos lo mismo que los terceros cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno con el sello y timbre de costumbre; mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores y en su caso á los Jueces y Escribanos se apliquen las penas marcadas en la citada ley. = Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos convenientes.

Publicada en este tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se circule á V. S. como lo ejecuto para que se sirva disponer si lo tubiese á bien su insercion en el boletin oficial de esa Provincia.

Y para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia he dispuesto se cumpla lo acordado por dicho supremo tribunal. Guadalajara 6 de Mayo de 1836. = Martin de Pineda.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

Habiendose hecho escrutinio de los votos remitidos á esta Intendencia para nombramiento de habilitado, por los Religiosos que han sido esclaustrados en la Provincia, á virtud de la Real orden de 16 de Febrero último, resulta elegido D. Antonio Ortega, Ex-monge de S. Bartolomé de Lupiana, para los individuos que pertenecieron á las órdenes de S. Basilio, Santo Domingo, franciscos observantes y descalzos, S. Agustin y S. Juan de Dios; y D. Antonio Barbé, vecino de esta Ciudad para todos los Carmelitas descalzos. Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, para que los interesados lo tengan entendido, y remitan á su respectivo habilitado el correspondiente poder para firmar la nómina, y la fé de ecsistencia en fin de marzo, hasta cuyo dia se pagarán por las oficinas de Amortizacion las asignaciones de cinco y tres reales diarios, respectivamente á cada sacerdote ó lego, desde el dia de la esclaustracion: advirtiendose que la fé de ecsistencia debe venir firmada por el Alcalde y Párroco del pueblo en que resida el intere-

Con real privilegio

sado, que tambien debe firmarla el mismo. Se encarga la pronta remision de dichos documentos sin los cuales no es posible hacer el pago de las asignaciones en la forma prevenida por la Direccion general de rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Guadalajara 6 de mayo de 1836. = Casimiro Francisco Barreneche.

Agricultura al núm. 132.

Si arando á mediados de febrero se tira un poco de esta simiente, que á los cuarenta dias de nacida se entierra con el arado, y se repite el tirar otra porcion y el enterrarla á los cuarenta dias de nacida, resultará perfectamente abouado, el terreno.

El grano de ella sirve para pienso de las caballerias y aves domésticas, y con particularidad para las gallinas que á beneficio de él adelanta mucho la postura. Reducido á harina, y mezclada con la de trigo ú otras cereales, sirve para pan; pero por sí sola lo hace apelmazado, pesado y moreno aunque no mal sano. Para amasarla necesitan mas levadura y agua que las demas harinas y conviene apretar mucho los panes antes de meterles en el horno para que no se desmigajen.

¿Qué direis relativo al Arroz?

Que si estuviera en mi mano proscribiria en Europa hasta el nombre de esta planta, no porque sus frutos dejen de ser utilisimos, sino porque su cultivo es un azote de la humanidad que deberia evitarse á cualquier coste: así es que en unas naciones se ha prohibido absolutamente, y en otras se ha circunscrito á determinados terrenos, y á cierta distancia de las capitales; pero es tan fuerte el aliciente de noventa por uno que es lo que produce, que los hombres se ciegan con él, y no ven los males que origina.

(Continuará)

EPIGRAMA.

El perro del escribano.

Compró perro un escribano,

Y lo halló:... ¡Cosa mas rara!

Que si al fin gato comprara,

Jugarian mano á mano,

Y uno á otro se arañara,

Mas si siempre ha de ser fiel

El perro á su obligacion

¿Como embestirá al ladrón

Sin que comienze por él!

Imprenta del boletin.